

RQ-TP-06/2018

**RECURSO DE QUEJA**

EXPEDIENTE: RQ-TP-06/2018

ACTOR: COALICIÓN "JUNTOS HAREMOS HISTORIA"

AUTORIDAD RESPONSABLE:  
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE BAVISPE, SONORA.

TERCEROS INTERESADOS: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y CORNELIO VEGA VEGA.

MAGISTRADA PONENTE: CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO.

**RESOLUCIÓN.- EN HERMOSILLO, SONORA, MÉXICO, A TREINTA Y UNO DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO.**

**VISTOS** para resolver los autos del recurso de queja, identificado bajo expediente **RQ-TP-06/2018** promovido por la coalición "Juntos Haremos Historia", integrada por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Encuentro Social, por conducto de su representante propietario ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Adolfo Salazar Razo, en contra del resultado de la sesión de cómputo de la elección de Ayuntamiento de Bavispe, Sonora, emitido por el Consejo Municipal Electoral del aludido municipio; la declaratoria de validez de la elección, así como la correspondiente entrega de la constancia de mayoría y validez a favor de la planilla postulada por la coalición "Todos por Sonora", integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza; y,

**RESULTANDOS****PRIMERO.- Antecedentes.**

De los hechos descritos en la demanda del recurso de queja, así como de las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

**I.- Elección.** Constituye un hecho notorio que con fecha primero de julio de dos mil dieciocho, se celebraron elecciones en el Estado de Sonora, entre ellas, la relativa al Ayuntamiento de Bavispe, Sonora.

**II.- Cómputo municipal.** Mediante sesión extraordinaria de fecha dos de julio del presente año, el Consejo Municipal Electoral de Bavispe, Sonora, llevó a cabo el cómputo municipal de la elección de ayuntamiento de esa entidad, el cual arrojó los siguientes resultados:

**VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS/AS CANDIDATOS**

PARTIDO, COALICIÓN O CANDIDATO/A	(CON LETRA)	(CON NÚMERO)
	CUATRO	4
	SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS	646
	TRESCIENTOS SESENTA Y DOS	362
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	CERO	0
VOTOS NULOS	CINCO	5
<b>TOTAL</b>	<b>MIL DIECISIETE</b>	<b>1017</b>

**III.- Declaración de validez.** Al finalizar el cómputo, por acuerdo CME/08/2018, emitido el dos de julio de este año, el Consejo Municipal Electoral de Bavispe, Sonora, declaró la validez de la elección de Ayuntamiento de dicho municipio y expidió la Constancia de Mayoría y Validez a la planilla ganadora postulada por la coalición "Todos por Sonora", integrada de la siguiente forma:

NOMBRE	CARGO
CORNELIO VEGA VEGA	PRESIDENTE MUNICIPAL
VIRIDIANA DÓRAME ROMERO	SÍNDICA PROPIETARIA
GABRIELA RODRÍGUEZ CERVANTES	SÍNDICA SUPLENTE
RENÉ SILVEIRA CARRIZOZA	REGIDOR PROPIETARIO 1
JUAN CARLOS SILVEIRA	REGIDOR SUPLENTE 1
SORAYMA PERALTA CUEVAS	REGIDORA PROPIETARIA 2
MARÍA RITA SAMANIEGO ALARCON	REGIDORA SUPLENTE 2
JOSÉ JESÚS GARCÍA RAMÍREZ	REGIDOR PROPIETARIO 3
MANUEL DE ATOCHA PEDREGO CRUZ	REGIDOR SUPLENTE 3

**SEGUNDO. Recurso de Queja.**

**RQ-TP-06/2018**

**I.- Presentación del medio de impugnación.** Con fecha seis de julio de dos mil dieciocho, la coalición "Juntos Haremos Historia", integrada por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Encuentro Social, por conducto de su representante propietario ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Adolfo Salazar Razo, interpuso recurso de queja ante este Tribunal, en contra del resultado de la sesión de cómputo de la elección de Ayuntamiento de Bavispe, Sonora, emitido por el Consejo Municipal Electoral del aludido municipio; la declaratoria de validez de la elección, así como la correspondiente entrega de la constancia de mayoría y validez a favor de la planilla postulada por la coalición "Todos por Sonora", integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, emitidos por el Consejo Municipal Electoral del aludido ayuntamiento; por actualizarse a su dicho, la nulidad de la votación recibida en las casillas 064 básica; 064 contigua 1 y 065 básica.

**II. Remisión a la autoridad responsable.** Mediante auto de fecha siete de julio de dos mil dieciocho, este Tribunal ordenó remitir vía electrónica al Consejo Municipal Electoral de Bavispe, Sonora, copia del recurso de queja a que se hizo referencia en el numeral anterior, para efectos de que diera el trámite a que se refieren los numerales 334 y 335 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

**III.- Recepción del Tribunal Estatal Electoral.** Mediante auto de fecha trece de julio de dos mil dieciocho, este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, tuvo por recibidas las constancias atinentes al trámite de Ley, realizado al recurso de queja por parte del Consejo Municipal Electoral de Bavispe, Sonora, registrándolo bajo expediente número RQ-TP-06/2018; se ordenó su revisión por el Secretario General, para los efectos de los artículos 354 fracción I y 360 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; asimismo, se tuvo a la coalición recurrente señalando domicilio para oír y recibir notificaciones, y autorizados para recibirlas.

**IV.- Diligencia para mejor proveer.-** Mediante acuerdo de fecha diecisiete de julio de dos mil dieciocho, se ordenó como diligencia para mejor proveer, requerir al Consejo Municipal Electoral de Bavispe, Sonora, por la remisión de documentales consistentes en escritos de incidentes presentados antes las mesas directivas de casilla 0064 básica y 0065 básica, recurso de incidente suscrito por la C. Zuilma Ruiz ante el referido Consejo Municipal y, acta de sesión especial de escrutinio y cómputo de la elección de ayuntamiento de Bavispe, Sonora, de fecha dos de julio del presente año; asimismo, en ese mismo auto, se requirió al ayuntamiento de Bavispe, Sonora, para efectos de que informara a este Tribunal, si los

Rafael Castillo, María Magdalena Dórame Romero, Juan Carlos Montaña, Carlos Ubaldo Rodríguez, Viridiana Dórame Romero, Lorely Búrquez y René Silveira Carrizosa, fungen como servidores públicos del citado municipio, y en caso afirmativo, señalen cargo y adscripción, debiendo remitir las constancias que justifiquen su respuesta; lo cual fue atendido mediante oficio recibido ante este Tribunal, con fecha dieciocho de julio de dos mil dieciocho, por parte del multicitado Consejo Municipal Electoral; así como comparecencia en estrados de fecha diecinueve de julio y correo electrónico recibido el veinte de julio, ambos de dos mil dieciocho, por parte del ayuntamiento de Bavispe, Sonora.

**V.- Admisión de la Demanda.** Por acuerdo de fecha dieciocho de julio del año en curso, se admitió el recurso, por estimar que el medio de impugnación reunía los requisitos previstos en los artículos 327 y 358 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; se tuvo por apersonados a los terceros interesados, y admitidas diversas probanzas del recurrente, de la autoridad responsable y de uno de los terceros interesados; así como rendido el informe circunstanciado correspondiente. Por otra parte, se ordenó la publicación del mencionado acuerdo en los estrados de este Tribunal.

**VI.- Terceros interesados.** Se reconoció como terceros interesados al Partido Revolucionario Institucional, quien compareció por conducto de su representante propietario; así como al C. Cornelio Vega Vega, en su calidad de Presidente Municipal electo del Ayuntamiento de Bavispe, Sonora.

**VII.- Turno a ponencia.** En términos de lo previsto por el artículo 354, fracción V, en relación con el 360, ambos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se turnó el presente recurso de queja a la Magistrada CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO, titular de la Tercera Ponencia, para que formule el proyecto de resolución correspondiente.

**VIII.- Substanciación.** Substanciado que fue el medio de impugnación, y toda vez que no existía trámite alguno pendiente de realizar, y quedando el asunto en estado de dictar sentencia, da lugar a elaborar el proyecto de resolución, misma que se dicta hoy, y:

#### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.- Jurisdicción y competencia.** Este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente recurso de queja, de

**RQ-TP-06/2018**

conformidad con lo preceptuado en los artículos 116 apartado IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105, fracción I, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; artículo 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y en los diversos artículos 322 segundo párrafo, fracción III, 323, 359 y 360, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por tratarse de un recurso de queja promovido por una coalición en contra del resultado de la sesión de cómputo de la elección de Ayuntamiento de Bavispe, Sonora, emitido por el Consejo Municipal Electoral del aludido municipio; la declaratoria de validez de la elección, así como la correspondiente entrega de la constancia de mayoría y validez a favor de la planilla postulada por la coalición "Todos por Sonora", integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza; por actualizarse a su dicho, una causal de nulidad en diversas casillas.

**SEGUNDO.- Finalidad del Recurso de Queja.** La finalidad específica del recurso de queja está debidamente precisada en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por el artículo 347 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Sonora.

**TERCERO.- Presupuestos.** El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 327 y 358 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en virtud de lo siguiente:

**a) Oportunidad.** El recurso de queja fue promovido dentro del plazo legal de cuatro días, contados a partir del siguiente al en que concluyó la sesión de cómputo de la elección de ayuntamiento de Bavispe, Sonora, según lo previsto por el artículo 326 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, toda vez que dicho cómputo concluyó a las veinte horas con treinta minutos del día dos de julio de dos mil dieciocho, tal y como se desprende de la copia certificada del acta de sesión de cómputo de referencia (*visible de fojas 326 a 337 del sumario*); por ello, el plazo de cuatro días para la impugnación de dicho acto, inició a partir del tres de julio siguiente y el escrito que dio origen al recurso de queja en estudio, fue presentado ante este Tribunal el seis de julio del presente año; en consecuencia, es incuestionable que el medio de impugnación fue presentado oportunamente.

**b) Forma.** Dicho medio de impugnación se presentó por escrito, se hizo constar tanto el nombre, domicilio para recibir notificaciones y a quien en su nombre se deba notificar, de igual forma contiene la firma autógrafa del promovente, así como la identificación del acto impugnado, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que en su concepto le causa el acuerdo reclamado y los preceptos

legales que se estimaron violados. También se observa la relación de pruebas y los puntos petitorios.

**c) Requisitos específicos de queja.** De igual forma, en cumplimiento a lo establecido en el numeral 358 de la Ley electoral local, se desprende que se señala expresamente que se objeta el resultado de la sesión de cómputo de la elección de Ayuntamiento de Bavispe, Sonora, emitido por el Consejo Municipal Electoral del aludido municipio; la declaratoria de validez de la elección, así como la correspondiente entrega de la constancia de mayoría y validez a favor de la planilla postulada por la coalición "Todos por Sonora", integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza; por actualizarse a su dicho, una causal de nulidad en diversas casillas, las cuales especifica.

**d) Legitimación y personería.** La coalición actora "Juntos Haremos Historia", integrada por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Encuentro Social, está legitimada para promover el presente recurso, en términos del artículo 330, primer y cuarto párrafo, fracción I, inciso a), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora. La personería de quien compareció a nombre y representación de la parte actora, quedó acreditada con la constancia de registro como Representante Propietario de la referida coalición, ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, expedida por el Secretario de dicho Instituto.

**CUARTO.- Suplencia.** Este Tribunal, al resolver el presente medio de impugnación y entrar al estudio de los agravios expresados por la coalición promovente, atenderá primordialmente a lo dispuesto en el artículo 345 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como las Tesis de Jurisprudencia números 2/98 y 3/2000 sostenidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubros señalan: "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL" y, "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"; esto es, en aquellos casos en que el actor omitió señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados o los citó de manera equivocada, este órgano jurisdiccional, en ejercicio de la suplencia prevista en el numeral arriba invocado, tomará en cuenta los que debieron ser invocados o los aplicables al caso concreto; y en el caso de deficiencias y omisiones en la expresión de agravios, se analizarán los deducidos claramente de los hechos expuestos.

<sup>1</sup> (Jurisprudencia 3/2000, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.).

**QUINTO.- Síntesis de agravios.** La coalición "Juntos Haremos Historia", por conducto de su representante propietario, hace valer medularmente los siguientes agravios:

- Que durante el transcurso de la jornada electoral, en las casillas 0064 básica, 0064 contigua 1 y 0065 básica, instaladas con motivo de la elección de ayuntamiento de Bavispe, Sonora, acontecieron una serie de hechos y circunstancias que trastocaron y transgredieron los principios rectores de certeza y equidad en la contienda en agravio de su representado, pues se llevaron a cabo actos de presión en el electorado que acudió a emitir su voto en las casillas antes referidas, afectando con ello los principios de secrecía y libertad del sufragio.
- Que el Consejo Municipal Electoral de Bavispe, Sonora, a través de acta de sesión de cómputo de fecha dos de julio de dos mil dieciocho, expidió acta por medio de la cual declaró ganador al candidato Cornelio Vega Vega, postulado por la coalición "Todos por Sonora"; no obstante haber comunicado a los Consejeros Electorales la serie de irregularidades graves acontecidas en las casillas el día de la jornada electoral.



La serie de irregularidades referidas en los párrafos que anteceden, el actor las hace consistir en lo siguiente:

- "En la casilla de la sección 0065 del Distrito Federal 4 y distrito local 18, en Bavispe, Sonora, instalada en la calle Hidalgo en la escuela primaria Josefa Ortíz de Domínguez, en San miguel de Bavispe, la votación inició a las 10:28 horas y concluyó a las 18:00 horas.

*Fue en esta casilla que el secretario del actual Ayuntamiento, de nombre Rafael Castillo, se presentó y permaneció (sic) por un lapso aproximado de 30 minutos, es decir, de 5:10 pm a 5:40 pm, coaccionando y ejerciendo presión en el electorado que se presentaba a votar.*

- Una diversa persona de nombre María Magdalena Dórame, que fungió como Representante de Casilla por el Partido Nueva Alianza, en la casilla 0065 básica, se intordujo a la mampara con los votantes, presionandolos (sic) a fin de que votaran por su partido y candidato de la coalición en la cual forman parte "Todos por Sonora".

*Los hechos de intimidación y presión a los electores por parte de la representante del partido Nueva Alianza, ocurrieron desde antes de la recepción de la votación, ya que dicha persona se presentó (sic) en la casilla 0065 desde las 7 am y como (sic) se establece en los numerales anteriores, se contaba ya con una larga fila de votantes esperando a ejercer su voto; y una vez que se empezó (sic) a recibir la votación, a las 10:28 am, inicio con la asistencia al voto de personas que de forma clara no necesitaban ser atendidos, introduciéndose a la mampara e incluso siendo ella quien depositaba los votos en las urnas correspondientes, asegurándose (sic) de ésta manera de que dicho voto era para su representación y candidato. Hechos que concluyeron (sic) al fin de la recepción de la votación, 6:00 pm. Continuando como representante de casilla en el escrutinio y computo (sic).*

correspondiente.

- Reportan diferentes personas –testimonios anexos al ocurso-, habitantes del municipio de Bavispe que desde la tarde del día sábado 30 de junio de 2018, diversos carros patrullas hicieron rondas por las calles del municipio, haciendo proselitismo a favor del candidato del Partido Revolucionario Institucional, infundiendo miedo en los elecotres (sic) y habitantes del municipio.
- Asimismo, justo enfrente de la escuela Josefa Ortíz de Domínguez en donde estaba instalada la casilla de la sección 0065, en San Miguel de Bavispe, se instaló el el (sic) comandante Juan Carlos Montaña y el policía municipal Carlos Ubaldo Rodríguez, quienes mantenían (sic) registro de quienes acudían (sic) a votar y presionaban a los votantes cuando se dirigían a la casilla, gritándoles que votaran por el Partido Revolucionario Institucional o que de lo contrario, se atuvieran a las consecuencias, incluso llegaron al extremo de amenazar y agredir de forma verbal a una funcionaria de casilla, 3er escrutador de la casilla 0065. Los agresores se encontraban bajo la influencia del alcohol.

Hechos que ocurrieron desde las 8:00 am hasta las 6:00 pm, tiempo en el cual estuvieron no solo en las inmediaciones de la casilla 0065, sino que ingresaban y salían (sic) del centro de votación amedrentando tanto a representantes de casilla de extracción diversa al PRI, y sus partidos coaligados como a los votantes.

- De igual forma, en la casilla 0065, la candidata a Sindico del PRI, Viridiana Dórame Romero –lo que puede ser consultado en acuerdo CG103/2018 POR EL QUE SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LAS PLANILLAS DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS A LOS CARGOS DE PRESIDENTES MUNICIPALES, SINDICOS Y REGIDORES, DE CINCUENTA Y TRES AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE SONORA, REGISTRADAS PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2017-2018, POR LA COALICIÓN “TODOS POR SONORA” Anexo3-, junto con su hermana la representante del Nueva Alianza María Magdalena Dorame Romero, estuvieron en el centro de votación sección 0065 la primera de ellas durante mas de dos horas presionando a los ciudadanos, diciéndoles abiertamente que votaran por el PRI, e ingresando junto con ellos a la mampara y acompañándolos (sic) a ingresarlos a las urnas y la segunda de ella como se preciso (sic) en el punto inmediato anterior, desde antes de la recepción de la votación hasta la conclusión de la misma.
- El candidato a primer regidor René Silveira Carrizoza entró en diversas ocasiones a la casilla 0065, acompañado de votantes desde las 8:40 am a la 1:00 pm aproximadamente, a quienes les presionaba para que votaran a favor de su fórmula, introduciendo el mismo las boletas a las urnas previo cotejo del voto emitido.
- En la casilla básica de la sección 0064 del distrito federal 4 y distrito local 18, en Bavispe, Sonora, instalada en la calle Benito Juárez en la escuela primaria miguel S. Samaniego, Lorely Búrquez ex esposa del presidente municipal de Bavispe, entró en diversas ocasiones acompañada de ciudadanos que querían votar, acompañándolos hasta la mampara para asegurarse de que votaran por el PRI.”
- Derivado de los hechos antes transcritos, el recurrente manifiesta que las conductas que a su juicio constituyen presión ejercida en el electorado, afectó de manera determinante y decisiva en los resultados.
- Que si bien es cierto no es posible cuantificar el número de electores presionados, al haberse realizado de manera constante y reiterada, se presume que fue ejercida sobre la mayoría de los que acudieron a votar.
- Que las diversas probanzas que ofrece, señalan las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se llevaron a cabo las conductas que ventilan



RQ-TP-06/2018

su escrito, y que a su vez actualizan la causal de nulidad de casilla por presión en el electorado desde el punto de vista cualitativo, en virtud de la afectación a los principios de certeza, libertad y secrecía del voto y por consiguiente, al resultado de la elección.

**SEXTO.- Precisión de la litis.** La cuestión planteada en el presente asunto, estriba en determinar si en la especie, los hechos relatados por el actor, concatenados con las probanzas allegadas a los autos, resultan suficientes para acreditar la serie de acontecimientos ventilados como irregularidades suscitadas en la elección de Bavispe, Sonora, y que a juicio del recurrente constituyen presión en el electorado; y de ser así, establecer si ello resulta determinante para decretar la nulidad de la votación recibida en las tres casillas que cita en su recurso y a consecuencia de ello, la nulidad de la elección por constituir más del 20% de las casillas instaladas en el municipio de Bavispe, Sonora, y en consecuencia, si lo procedente es confirmar, revocar o modificar el cómputo municipal respectivo, llevado a cabo mediante sesión de fecha dos de julio de dos mil dieciocho, por el Consejo Municipal Electoral de Bavispe, Sonora, así como la correspondiente declaración de validez de la elección y expedición de la constancia de mayoría a favor de la planilla postulada por la coalición "Todos por Sonora".

LECTORAL

**SÉPTIMO.- Estudio de fondo.**

**Metodología para el estudio de los agravios.** Los motivos de disenso expresados por la coalición recurrente, incluidos los que se deduzcan claramente de los hechos expuestos en su escrito de demanda, serán estudiados en los subsecuentes apartados de esta resolución.

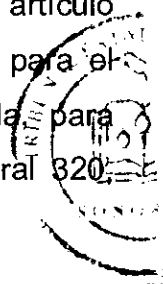
El análisis se hará relacionando lo alegado por el actor, con las pruebas que obran en autos, a fin de establecer si en la especie, resultan suficientes para acreditar las circunstancias que aduce en su demanda, y si estas a su vez, resultan determinantes para decretar la nulidad a que se refiere el artículo 319, fracción III, de la Ley electoral del Estado.

Asimismo, es oportuno destacar que este Tribunal dará especial relevancia al principio general de derecho relativo a la conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino *utile per inutile non vitiatur*, (lo útil no debe ser viciado por lo inútil), en acatamiento a la Tesis de Jurisprudencia cuyo rubro establece: **"PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN"** (S3E10)

09/98, *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas 235-2339.

Del contenido del criterio jurisprudencial arriba citado, se advierte que atiende al principio de que sólo debe decretarse la nulidad de votación recibida en casilla, cuando las causales previstas en la ley se encuentren plenamente probadas y siempre que los errores, inconsistencias, vicios en el procedimiento o irregularidades, sean determinantes para el resultado de la votación. Luego, los efectos de la nulidad respectiva no deben extenderse más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, con el fin de evitar daños a los derechos de terceros, es decir, en el ejercicio del derecho del voto activo de la mayoría de los electores que válidamente expresaron su voto.

Derivado de lo anterior, este Tribunal se avocará en primer lugar al estudio de los elementos configurativos de la causal invocada por el actor, prevista en el artículo 319, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, relativa a la nulidad de votación recibida en casilla para posteriormente, pronunciarse respecto de la prevista en el diverso numeral 320, fracción I de la Ley electoral en cita, en cuanto a la nulidad de la elección.



**Marco normativo y conceptual.** Para efectos de determinar si en la especie se actualiza la causal de nulidad que hace valer la coalición promovente, respecto de la votación recibida en las casillas 0064 básica, 0064 contigua 1 y 0065 básica, instaladas en pasado uno de julio en el municipio de Bavispe, Sonora, se estima conveniente formular las precisiones siguientes:


De conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Federal, 22, de la Constitución Política para el Estado de Sonora, y 3 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de la entidad de referencia, todos los actos de las autoridades electorales deben estar regidos por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y probidad.

Los valores o principios jurídicos que se protegen con el tipo de nulidad de la votación son el carácter libre y auténtico de las elecciones, así como la libertad y secrecía del voto. De esa manera se reprueban los actos que atenten o lesionen la espontánea –libre- y original –efectiva o auténtica- voluntad del electorado. Al mismo tiempo, se busca preservar condiciones para que los electores puedan manifestar su voluntad de forma abierta y espontánea, por eso también son reprochables las conductas violentas o de presión sobre los miembros de la

RQ-TP-06/2018

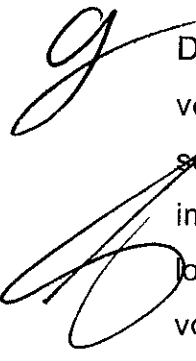
mesa directiva de casilla, ya que se persigue la autenticidad del escrutinio y sufragio. Esto es, se protegen la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores de la función electoral.

Para lograr que los resultados de la votación sean fiel reflejo de la voluntad de los ciudadanos y no se encuentren viciados por actos de presión, violencia, soborno o cohecho, sobre los miembros de las mesas directivas de casilla o sobre los electores, las leyes electorales regulan las características que deben revestir los votos de los electores, la prohibición de actos de presión o coacción sobre los votantes, los mecanismos para garantizar la libre y secreta emisión de los votos, la seguridad de los electores, representantes de partidos políticos e integrantes de las mesas directivas de casilla, así como la sanción de nulidad para la votación recibida en casillas en las que se ejerza violencia física o presión sobre sus miembros o sobre los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.



En esta tesitura, acorde con lo preceptuado por el artículo 7, de la Ley electoral local, el voto ciudadano se caracteriza por ser universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, quedando prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en los artículos 85, numeral 1, incisos d), e) y f); 280, numerales 1, 2 y 4, así como 281, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 156 y 240 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, el Presidente de la mesa directiva de casilla tiene entre otras atribuciones, la de mantener el orden en el interior y exterior de la casilla, en caso necesario con el auxilio de la fuerza pública, mandando a retirar a cualquier persona que lo altere, impida la libre emisión del sufragio, viole el secreto del voto, realice actos que afecte la autenticidad del escrutinio y cómputo, o intimide o ejerza violencia sobre los electores, los representantes de los partidos o los miembros de la mesa directiva de casilla.



De las anteriores disposiciones, es posible advertir que sancionar la emisión del voto bajo presión física o moral, soborno o cohecho, tutela los valores de libertad, secreto, autenticidad y efectividad en su emisión, así como la integridad e imparcialidad en la actuación de los miembros de la mesa directiva de casilla, para lograr la certeza de que los resultados de la votación recibida, expresen fielmente la voluntad de los ciudadanos, y no estén viciados con votos emitidos bajo presión o violencia.

En este orden de ideas, se tiene que los elementos configurativos de la nulidad invocada por la coalición recurrente, de conformidad con lo previsto en el artículo 319, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, son los siguientes:

- a) Que se ejerza violencia, exista cohecho, soborno o presión.
- b) Que cualquiera de las acciones anteriores provengan de alguna autoridad o de un particular.
- c) Que la misma recaiga sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla, o sobre los electores.
- d) Que esos hechos afecten la libertad o el secreto del voto, y
- e) Que tal irregularidad sea determinante para el resultado de la votación.

Respecto al primer elemento, por violencia física se entiende la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas, y por presión, el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes; asimismo, el soborno y el cohecho implican una suma de dinero u obsequio dado que altera el comportamiento de la persona en una forma no consistente con los deberes de aquella, siendo la finalidad, la de provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

Lo anterior, de acuerdo con la jurisprudencia número 24/2000, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la revista del referido Tribunal, Suplemento 4, año 2001, páginas 31 y 32, cuyo rubro dice: "VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE".

En cuanto al segundo elemento, se requiere que la violencia física, presión, soborno o cohecho, se ejerzan por alguna autoridad, o un particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores.

Al respecto, en la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el juicio de inconformidad identificado bajo expediente SUP-JIN-298/2012, se precisó, respecto a las cuestiones que aquí se exponen, lo siguiente:

- La violencia implica el empleo de la fuerza física sobre los sujetos pasivos, lo que genera la supresión de la voluntad de la persona

consecuentemente que esta actúe o deje de actuar como le es debido o como tiene derecho.

- La presión consiste en la ejecución de actos idóneos y suficientes para influir indebidamente y decisivamente en el ánimo o voluntad de un sujeto para que éste realice una conducta específica o se abstenga de ejercer un derecho o cumplir una obligación.

La Sala Superior, en diversas resoluciones ha considerado que en materia electoral, la violencia consiste en situaciones de hecho que pudieran afectar en su integridad al elector o al miembro de la mesa directiva de casilla. Por presión ha considerado la afectación interna del miembro de casilla o elector, de tal manera que pueda modificar su voluntad ante el temor de sufrir un daño.

En relación al *tercer elemento*, los sujetos pasivos de los actos referidos pueden ser funcionarios de las mesas directivas de casilla o electores, no así representantes de partidos políticos, candidatos independientes o coaliciones.

Por lo que hace al cuarto elemento, los actos de violencia física o presión no sólo deben influir en el ánimo de los electores, sino que también deben producir un resultado concreto de alteración de la voluntad.<sup>2</sup>

En lo atinente al quinto elemento, relativo a que la violencia o presión tiene que ser determinante para el resultado de la votación, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido en la jurisprudencia 53/2002 de rubro "*VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA*", que para que se actualice la causa de referencia, la violencia física o la presión que se ejerza sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, tiene que ser de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto, y que estos actos tengan relevancia en los resultados de la votación de la casilla. Asimismo, expresa que la naturaleza jurídica de la causa de anulación en estudio requiere que se demuestren, además de los actos relativos, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta manera puede establecerse, con la certeza jurídica necesaria, la comisión de los hechos generadores de esa causal de nulidad, y si los mismos fueron relevantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate.

<sup>2</sup> Véase la sentencia del juicio de inconformidad SUP-JIN-9/2012.

Derivado a lo anterior, para establecer si la violencia física, la presión, el soborno o cohecho, es determinante para el resultado de la votación, se han utilizado los criterios siguientes:

De acuerdo al criterio cuantitativo o numérico, se debe conocer con certeza el número de electores de la casilla que votó bajo presión, violencia, soborno o también cohecho, para comparar este número con la diferencia de votos que existe entre los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primero y segundo lugar en la votación de la respectiva casilla; así, en el caso de que el número de electores que votó bajo esas circunstancias, sea igual o mayor a dicha diferencia, debe considerarse que la irregularidad es determinante para el resultado de la votación en la casilla.

También, podrá actualizarse este elemento en base al criterio cualitativo, cuando sin estar probado el número exacto de electores que votaron bajo presión o violencia, se acrediten en autos, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que demuestren que durante un determinado lapso se ejerció presión en la casilla y que los electores estuvieron sufragando bajo violencia física, o moral, afectando el valor de certeza que tutela esta causal, al grado de considerar que esa irregularidad es decisiva para el resultado de la votación, porque de no haber ocurrido, el resultado final podría haber sido distinto.

Para ello, debe realizarse un ejercicio de ponderación jurídica que permita conocer las circunstancias relevantes de los hechos probados respecto de la casilla en estudio, con la finalidad de determinar si son suficientes, eficaces o idóneos para producir el resultado sancionable, para lo cual pueden utilizarse pruebas directas o inferencias.

Resulta importante precisar que si la conducta ilícita ha sido realizada por alguna de las partes con la intención de beneficiarse con sus efectos, entonces el órgano jurisdiccional debe preservar la votación recibida en la casilla, esto de conformidad con lo previsto en el artículo 321 de la Ley electoral local.

Por ello, en atención al principio de conservación de los actos válidamente celebrados, la ley no sólo exige que se acrediten plenamente los hechos, sino que también requiere examinar si estos son determinantes para el resultado de la votación, esto es, evaluar si el valor o principios que la ley protege fueron afectados o no de manera sustancial.<sup>3</sup>

<sup>3</sup> Véase la sentencia del juicio de inconformidad SUP-JIN-298/2012.

**RQ-TP-06/2018**

Así entonces, que los hechos sean determinantes para el resultado de la votación, implica que la violencia física o presión se haya ejercido sobre un determinado número probable de electores o bien durante la mayor parte de la jornada electoral, para llegar a establecer qué número de electores votó bajo dichos supuestos a favor de determinado partido político y que por ello alcanzó el triunfo en la votación de la casilla, y que de no ser así, otro hubiera obtenido el primer lugar.

Acorde a lo anterior, el artículo 1, párrafos primero a tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece una interpretación para favorecer la protección más amplia hacia las personas (*principio pro homine*), y respecto a la causal que aquí se invoca, debe entenderse que si se vulneran los derechos de los electores, o si los miembros de la mesa directiva de casilla han sido sujetos a algún tipo de violencia o presión, entonces no se puede reconocer efectos jurídicos a esa votación; pero eso sólo sucedería si resulta determinante, de lo contrario, se deberá preservar el acto de la votación como resultado de la voluntad colectiva de la ciudadanía.

En primer término, se tiene que, el actor para sustentar lo alegado en su demanda, aportó siete escritos de incidentes, en donde se vierten una serie de eventualidades que en concepto de quienes las suscribieron, acontecieron en el desarrollo de la jornada electoral; cuatro de ellos signados por Guadalupe Encinas Rojas, como representante de Morena en la casilla electoral 065 básica del municipio de Bavispe, Sonora, en donde asienta que las personas que refiere de nombre María Magdalena Dórame Romero, Rene Silvera Carrizoza, Rafael Castillo Gurrola y Viridiana Dórame Romero, ayudaron a votar a diversas personas; asimismo, tres escritos de incidentes suscritos por Cruz Alfonso Ochoa Montaña, como representante de Morena en la casilla electoral 064 básica del referido municipio, en donde señala que personas que refiere de nombre Lorely Burquez, Valeria Burquez y Monica Briceño, acompañaron a diversas personas a votar.

Las circunstancias que se refieren dichas probanzas, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y máxima de experiencia, resultan insuficientes por sí mismas para tener por acreditados los hechos asentados en tales documentos, pues sólo se tratan de consideraciones subjetivas, propias de quienes las elabora; por lo que deben ser reforzados con diversos medios de convicción para tener fuerza probatoria; máxime que en el caso en particular, lo plasmado en ellos no encuentra pleno sustento en la documentación electoral allegada a los autos, toda vez que del informe rendido mediante oficios CME / 012/ 2018 y CME / 013/ 2018 (*visibles a fojas 320 y 321 de autos*), por parte de la Presidenta del Consejo Municipal de Bavispe, Sonora, se desprende que se desconoce la existencia de cinco de los incidentes

antes referidos, restando con ello, la pertinencia que tales escritos pudieron tener durante el desarrollo de la jornada electoral.

Por otro lado, obra en autos testimonio notarial número 6,137, volumen 105, suscrito por el notario público Lic. Octavio Gutiérrez Gastelum, titular de la notaría pública número 95, llevado a cabo el día cuatro de julio del año en curso, que contiene la declaración unilateral de voluntad de los CC. Edwin Alexise Monzón Pérez, Cruz Alfonso Ochoa Montaña, Guadalupe Encinas Rojas y Dalia Gómez Bueno, quienes se ostentan como primer secretario de la mesa directiva de casilla instalada en la sección 0065 del municipio de Bavispe; Representante del Partido Político Morena ante la mesa directiva de casilla instalada en la sección 0064, del municipio de Bavispe; Representante del Partido Político Morena ante la mesa directiva de casilla instalada en la sección 0065, del municipio de Bavispe, así como tercer escrutador de la mesa directiva de casilla instalada en la sección 0065, del municipio de Bavispe, respectivamente, manifestando, entre otras cosas, que en las casillas 0064 (sin especificar si se trata de básica o contigua), y 0065, se suscitaron una serie de eventualidades en donde diversas personas, entre ellas, representantes de partidos, comisario, presidente municipal, coaccionaron e intimidando a los electores, acompañándolos a votar, metiéndose a las urnas e incluso depositando las boletas ellos mismos.



Asimismo, el declarante Cruz Alfonso Ochoa Montaña, refiere que el resultado en la elección de ayuntamiento fue a favor del Partido Revolucionario Institucional, en virtud de la compra de votos que realizó la persona que refiere de nombre "Rubén Burquez Méndez alias el Pepo", y la coacción ejercida durante toda la jornada y antes de ésta; también declaró que al salir, lo siguieron algunos carros hasta su casa, gritándole cosas y agrediéndolo; asimismo, se tiene que manifestó que no hubo apoyo de la autoridad para que las cosas se hicieran pacíficamente y sin violencia.

Tal instrumento notarial, de igual manera, aun cuando goza de la formalidad de una documental pública acorde a lo dispuesto por el artículo 331, tercer párrafo, fracción IV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, carece de eficacia probatoria para acreditar fehacientemente que el día de la jornada electoral celebrada en el municipio de Bavispe, el pasado uno de julio, se suscitaron una serie de irregularidades en los términos precisados en el documento en estudio; esto derivado de que tales aseveraciones no se encuentran robustecidas con diverso elemento probatorio más allá de las fotografías que se anexan a dicho testimonio, y de las cuales no es posible advertir los hechos a que se hacen referencia en los testimonios en comento, pues si bien es cierto



**RQ-TP-06/2018**

vienen agregadas al documento de mérito, no se advierte que en algún apartado se relacionen tales fotografías con lo asentado por los declarantes, por lo cual no es posible afirmar que se trate de las circunstancias a que se refieren.

Aunado a ello, se atribuye el triunfo del Partido Revolucionario Institucional a la compra de votos, circunstancia que tampoco se encuentra demostrada con diverso elemento de convicción, más allá de la aislada aseveración del declarante Cruz Alfonso Ochoa Montaña.

Asimismo, se advierte que tales conductas se atribuyen a funcionarios públicos, como lo son un comisario, Presidente Municipal y Secretario de Ayuntamiento; aseveraciones que siguen la misma suerte de lo anterior, pues el actor fue omiso en relacionarlas con otros medios de convicción que pudiera arrojar la posibilidad de que las personas señaladas se encontraban en esas casillas realizando las conductas referidas.

Lo anterior aunado a que el testimonio notarial que nos ocupa fue levantado con fecha cuatro de julio de dos mil dieciocho, esto es, tres días posteriores a la celebración de la jornada electoral, inclusive, después de la declaración de validez de la elección de ayuntamiento de Bavispe, Sonora, cuyo resultado resultó en favor de la coalición "Todos por Sonora"; por lo que esa falta de inmediatez y espontaneidad con que se rindieron, permite presumir que los testimonios rendidos ante fedatario público pudieron ser objeto de maquilación en favor de quien los oferta; apoya lo anterior, la jurisprudencia 52/2002 sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **"TESTIMONIOS DE LOS FUNCIONARIOS DE MESA DIRECTIVA DE CASILLA ANTE FEDATARIO PUBLICO, CON POSTERIORIDAD A LA JORNADA ELECTORAL, VALOR PROBATORIO"**.

Aunado a todo lo anterior, se estima que el contenido del testimonio notarial resulta insuficiente para desvirtuar la eficacia probatoria de las documentales públicas consistentes en las actas de escrutinio y cómputo que el mismo recurrente aportó con su escrito; pues de ninguna se desprende que se hayan asentado incidencias en las casillas, aunado a que tampoco se advierte que algún representante de partido haya firmado bajo protesta (entre los que se encuentran, quienes vienen declarando en la prueba que aquí se analiza).

Por ello, al no aportar elementos de convicción suficientes para soportar su dicho, en cuanto a la posible responsabilidad de los sujetos que señalan, solo puede advertirse un simple indicio de que en esas casillas hubo la presencia

ciertas personas, mas no de la comisión de conductas infractoras que refieren, reiterándose así, la insuficiencia probatoria para acreditar la causal que pretende el oferente.

Por otro lado, obran en el sumario diversas fotografías impresas a color (*visibles a fojas 39-52 y 88-105 de autos*), en las cuales, en la mayoría de ellas aparece la misma mujer, en compañía de diversas personas, en lo que parece ser un salón de clases y en donde se aprecia mobiliario con las letras "INE" y "EL VOTO ES LIBRE Y SECRETO", y con las cuales, el recurrente pretende demostrar la presión ejercida en el electorado por parte de quienes en ellas aparecen.

Asimismo, del contenido de la fotografía impresa que obra a foja 52, el actor hace referencia que la misma se ubica frente a la casilla 065 de Bavispe, Sonora, y que dos de los sujetos que aparecen en ella son elementos de seguridad pública, en compañía de otros tres individuos que se encontraban intimidando a quienes acudían a sufragar a la referida casilla.

Al respecto, debe dejarse establecido que tratándose de pruebas técnicas, el aportante tiene la carga de señalar lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar que reproduce la prueba, a fin de que el Tribunal esté en condiciones de vincular tal probanza con los hechos para acreditar.

Por lo tanto, este Tribunal estima que las fotografías impresas aportadas carecen de valor probatorio suficiente por su propia naturaleza, al tratarse de pruebas técnicas que acorde a la jurisprudencia 4/2014 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "*PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN*", tienen carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Lo anterior resulta así por lo siguiente:

En relación a las fotografías impresas que obran de fojas 39 a 52 de autos, el recurrente introdujo una especie de descripción de lo que acontece en las mismas, sin embargo, tales afirmaciones, al no estar robustecidas con diverso medio de

convicción, no pueden estimarse por ciertas, sino sólo como aseveraciones derivadas del punto de vista de quien las emitió.

Por otro lado, respecto de la imagen que obra a foja 52 de autos, este Tribunal sólo puede advertir que se aprecia a lo lejos varias personas en el exterior de un inmueble, sin embargo, no es posible afirmar que como lo refiere el recurrente, se trate de las inmediaciones de la casilla 065 básica, así como tampoco que quienes aparecen ahí sean elementos de seguridad pública, mucho menos que se encuentren en compañía de otros, ejerciendo actos de presión en el electorado.

Lo mismo sucede con las imágenes que obran contenidas al testimonio notarial número 6,137, volumen 105; pues como anteriormente se explicó, no se advierten elementos suficientes que permitan a este Tribunal relacionar tales fotografías con las circunstancias narradas en las declaraciones anexas a tal instrumento notarial.

Por ello, tales fotografías resultan insuficientes para aportar convicción a este Tribunal, sobre la comisión de irregularidades durante el desarrollo de la jornada electoral de Bavispe, Sonora, en virtud de que no arrojan circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos aducidos en la demanda, que se dicen configurativos de la causal de nulidad invocada por el recurrente, ni se demuestra la relación que puede haber de unas con otras, pues no se advierte el día ni la hora en que fueron tomadas, ni los lugares en que sucedieron los hechos que aparecen en las imágenes, así como las personas que aparecen visibles en las mismas, como se establece en el penúltimo párrafo del artículo 331 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

De igual manera, se cuenta con dos discos compactos que obran a foja 53 de autos, de los cuales, en cuanto a lo que respecta al primero de ellos, se pudo advertir que contiene las mismas fotografías que obran impresas al expediente, específicamente a fojas 39 a 52, y sobre las cuales este Tribunal ya se pronunció; por lo que al versar sobre el mismo contenido, resulta ocioso analizarlas de nueva cuenta.

Por otro lado, respecto del segundo disco compacto, este Órgano jurisdiccional se dio a la tarea de verificar su contenido, advirtiendo que el mismo contiene un archivo de video en formato mp4 titulado "Video queja Bavispe.", con duración de un minuto, con cuarenta segundos; mismo que al reproducirlo se advierte lo siguiente:

(Minuto 00:00) En primer plano se observa lo que parece ser una mampara con la leyenda duplicada en fondo blanco "EL VOTO ES LIBRE Y SECRETO"; detrás de ella, se

pueden apreciar la parte inferior de dos personas de pie, ambos portan pantalón oscuro y zapatos (desde el ángulo del video se desconoce si se trata de hombre o mujer); y al fondo, cuatro personas sentadas en lo que parecen ser mesabancos.

(Minuto 00:05) Enseguida de la mampara descrita en el minuto 00:00, se aprecia una segunda mampara con la leyenda "EL VOTO ES LIBRE Y SECRETO" y al fondo de ésta se observa la parte inferior de una persona con pantalón oscuro y calzado que se asimila a ser botas. Al fondo se aprecia una voz que parece venir de persona fémica, sin embargo, no se alcanza a distinguir lo que dice.

(Minuto 00:14) Se advierte en primer plano y de espaldas diversa persona de pantalón oscuro y camisa blanca, complexión delgada, quien porta en su mano lo que parecen ser unas hojas a color, quien a su vez se introduce en la mampara. Se percibe una voz al parecer de mujer que dice "CALLES NUÑEZ JOSÉ".

(Minuto 00:24) Se advierte la presencia de persona de sexo femenino, con cabello recogido, pantalón de mezclilla, camisola azul, zapatos de tacón color café y mochila a su espalda color negro, quien se introduce en la mampara con la persona de pantalón oscuro y camisa blanca a que se hizo referencia en el minuto 00:14.

(Minuto 00:35) Se escucha voz al parecer fémica que dice "donde estará eso".

(Minuto 00:48) La persona a que se hizo referencia en el minuto 00:24 dice unas palabras que en el video no se alcanzan a percibir.

(Minuto 00:49) Se alcanza a escuchar que mujer de cabello rubio, pantalón oscuro, camisola azul y zapatos de tacón color café dice "toma aquí está" y al mismo tiempo entrega un objeto a una persona de sexo masculino que se encuentra enseguida de ella, quien porta pantalón oscuro, camisola morada y zapatos color café.

(Minuto 00:52) La mujer descrita en el minuto 00:49 se acerca a la mampara enfocada en primer plano y se introduce, cuando aún se encontraba otra persona en ella; toma lo que parece ser una hoja a color en sus manos y procede a doblarla.

(Minuto 01:06) Se escucha una voz al parecer proveniente de fémica diciendo "que le mandes un mensaje de cuántos van" a lo que después de un segundo de silencio, se aprecia una voz con similares características de la primera, diciendo: "que le están pidiendo".

(Minuto 01:11) Se escucha al fondo voz de fémica que dice a modo de cuestionamiento "que le mande un mensaje".

(Minuto 01:14) Se corta video.

(Minuto 01:18) Aparece en primer plano mampara con la leyenda duplicada en fondo blanco "EL VOTO ES LIBRE Y SECRETO"; detrás de ella, se pueden apreciar la parte inferior de dos personas de pie, ambos visten pantalón, (desde el ángulo del video se desconoce si se trata de hombre o mujer), uno de ellos porta calzado abierto.

(Minuto 01:26) Se enfoca a cuatro personas de espaldas, de los cuales se alcanza a distinguir que tres de ellos son de género masculino y una de género femenino, cabello rubio, pantalón oscuro, camisola azul oscuro y zapatos de tacón. Se aprecia frente a ellos lo que parece ser una mesa, mas no se alcanza a distinguir lo que se encuentra sobre ésta.

(Minuto 01:34) Audio inaudible.

(Minuto 01:36) Se enfoca mampara a que se hizo referencia en el minuto 01:18; se escucha

**RQ-TP-06/2018**

al fondo una de fémina diciendo en modo de lo que parece ser, de cuestionamiento: "y este otro quién es".

(Minuto 01:40) Fin del video.

La probanza derivada del video antes reseñado, no arroja veracidad alguna respecto de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se llevó a cabo su grabación; lo anterior resulta así, pues en ninguna parte del mismo se advierte indicio alguno que permita a este Tribunal advertir que su desarrollo se llevó a cabo el uno de julio de dos mil dieciocho, en el espacio destinado a llevar a cabo las votaciones correspondientes a alguna de las casillas aquí impugnadas, es decir, la 0064 básica, 0064 contigua 1 ó 0065 básica del municipio de Bavispe, Sonora.

Asimismo, no resulta suficiente el hecho de que el recurrente haya mencionado en su recurso de queja, que en el video aparece "MARÍA MAGDALENA DÓRAME ROMERO" y "VIRIDIANA DÓRAME ROMERO" ejerciendo coacción en electorado, pues de autos no obra diversa prueba de la cual este Tribunal se pueda apoyar, para arribar a la certeza de que las características físicas de las personas que aparecen en el video corresponden a quienes refiere el actor, mucho menos para relacionarlas con los hechos aducidos por el inconforme, en el sentido de que se encontrasen realizando actos de presión en los electores, en favor del Partido Revolucionario Institucional.



Si bien es cierto, del video objeto de análisis se aprecia que las características del lugar que en él se advierte, son similares a las observadas en fotografías valoradas con antelación, esto en lo relativo a que fueron capturadas en un contexto de elecciones (*por las características del mobiliario que en él aparecen*), no implica la certeza de que se tratara de las acontecidas en Bavispe, Sonora, el pasado uno de julio, pues al desconocer las circunstancias en que se llevó a cabo la obtención de la citada probanza, esta autoridad no puede afirmar que quienes aparecen como presuntos sujetos pasivos en el video, son electores en ejercicio espontáneo y fidedigno de su derecho a votar, de ahí que el contenido del video resulte insuficiente para tener por acreditadas las irregularidades que se pretenden ventilar en el recurso de queja del actor.

Por otra parte, obran agregadas al expediente, veintitrés constancias denominadas "fe de hechos", suscritas ante el notario público Lic. Francisco Javier Cabrera Fernández, titular de la notaría pública número 11, llevadas a cabo el seis de julio del año en curso, a solicitud de los CC. Adonis Olivares Bencomo, Itza Sinai Ruíz Samaniego, Amelia Zozaya Moreno, Armida Bencomo Romero, Adrian Enriquez Amaya, Mara Verónica Zozaya Ochoa, Anais Gomez Bueno, María Concepción

Silveira Carrizoza, Aurora Janeth Martínez López, Eloy David Rodríguez Dórame, Juan Daniel Amaya Flores, Lorenzo Martínez Acedo, Alvina Elizabeth Encinas Moreno, Yacza Jazmin Zozaya Samaniego, Jacobo Samaniego Alarcón, Socorro Ruiz Coronado, Sergio Enríquez Amaya, Jacqueline Gracia Cuevas, Blanca Julia Santacruz Huacica, Yesenia Guadalupe Montaña Gracia, Cruz Ela Olivares Barrios, Idalia Bencomo Romero y Luis Alfredo Zozaya Ochoa, de las cuales, el actor pretende evidenciar supuestas irregularidades ocurridas en el transcurso de la jornada electoral del primero de julio pasado, en el municipio de Bavispe, Sonora; como compra de votos, acarreo de personas, asistencia e introducción en la mampara por personas desempeñando un cargo y representante de partidos a ciudadanos que no tenían discapacidad alguna, así como coacción y presión en el electorado.

Las constancias antes referidas (*visibles de fojas 109 a 183 de autos*), aun cuando por su formalidad resultan documentales públicas, en los términos de la fracción IV, del párrafo tercero, del artículo 331 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, su contenido carece de eficacia probatoria para la acreditación de la causa en particular, toda vez que sólo hacen prueba plena de su existencia, así como de que el Notario Público realizó la actuación, pero en ningún momento sobre la información proporcionada por el testigo; pues a tal fedatario no le constan las circunstancias en que se llevaron a cabo (si así fuere) las incidencias en ellas asentadas; máxime que las mismas fueron elaboradas el seis de julio de dos mil dieciocho, es decir, cinco días posteriores a la fecha en que presuntamente se suscitaron los hechos ahí narrados, lo que lleva a presumir la posibilidad de que el oferente haya preparado su desahogo ex profeso a su necesidad.

Aunado a ello, los declarantes no precisan circunstancias de tiempo, modo y lugar respecto a los hechos que narran, ni aportan otros elementos para soportar lo expuesto, más allá de la razón de su dicho, de ahí que tales probanzas, en las condiciones ofrecidas, resulten insuficientes para acreditar la veracidad de lo en ellas asentado.

Por lo que corresponde a la documental consistente en copia simple de acuse de recibo de la denuncia presentada ante la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales de Sonora (FEPADESON) (*visible de fojas 76 a 80 de autos*), por supuestas irregularidades y delitos cometidos durante la jornada electoral del municipio de Bavispe, Sonora, el pasado uno de julio del presente año, la misma debe ser demeritada en cuanto a su alcance probatorio, ya que lo único que puede tomarse como cierto de tal documental, es la presentación de la misma ante la

**RQ-TP-06/2018**

autoridad de referencia, pues obra sello de recepción con fecha seis de julio de dos mil dieciocho, mas no resulta suficiente para tener por cierto las alegaciones vertidas en la denuncia de mérito, pues tal circunstancia compete resolver a la autoridad de referencia a partir de los medios probatorios con que cuente.

Por otra parte, en lo atinente a la documental que ofrece el actor en copia simple, y que denomina "recurso de incidente", suscrito por Zuilma Ruíz, en donde señala que, durante la jornada electoral, en la casilla básica 65, las ciudadanas que refiere por nombre Viridiana Dórame Romero y María Magdalena Dórame Romero, estaban coaccionando a los electores metiéndose a las mamparas y viendo directamente por quién votaban; a la misma no se le puede otorgar valor probatorio pleno por lo siguiente:

En atención a las reglas de la lógica, la sana crítica y máxima de la experiencia, el escrito de referencia en los términos en que fue ofrecido resulta insuficiente por sí mismo para tener por acreditados los hechos en él asentados, pues se trata de manifestaciones unilaterales, propias de quien las emite; por lo que deben ser reforzadas con diversos medios de convicción suficientes para tener fuerza probatoria, lo que no acontece en la especie.

Asimismo, del escrito en estudio, se desprende que la suscribiente Zuilma Ruíz se duele de la presunta circunstancia de que en el acta de la sesión extraordinaria de fecha dos de julio de dos mil dieciocho, no quisieron considerar la serie de situaciones que narra en el escrito de mérito; situación que no guarda coherencia con lo asentado en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla 0065 básica, pues de la misma se desprende que fueron diversas personas quienes fungieron como representantes de morena ante esa casilla, y no ella; aunado a que, como ya se dijo, del acta de escrutinio y cómputo de la mencionada casilla, no se advierte que se haya presentado algún incidente durante la votación, así como tampoco que quienes comparecieron en representación del partido político Morena hayan firmado la misma bajo protesta; de ahí que se reitere la insuficiencia probatoria del documento denominado "recurso de incidente", para acreditar la existencia de los hechos en ella referidos.

Por último, en lo que respecta al informe de autoridad rendido por el Ayuntamiento de Bavispe, Sonora, ofrecido por el recurrente en su escrito de demanda, consistente en si las personas de nombre Rafael Castillo, María Magdalena Dórame Romero, Juan Carlos Montaña, Carlos Ubaldo Rodríguez, Viridiana Dórame Romero, Lorely Búrquez y René Silveira Carrizosa, fungen como servidores públicos del citado municipio, se tiene que por constancia de comparecencia

en estrados de fecha diecinueve de julio de dos mil dieciocho (*visible a foja 342 de autos*), así como informe rendido vía correo electrónico (*fojas 349 a 352*), recibido el día veinte del mismo mes y año, el Ayuntamiento de mérito manifestó que por una parte, los CC. María Magdalena Dórame Romero, Viridiana Dórame Romero, Lorely Búrquez y René Silveira Carrizoza, no laboran en el ayuntamiento de mérito y por otra, que los CC. Rafael Castillo Gurrola, Juan Carlos Montaña Morales y Carlos Ubaldo Rodríguez Cota, fungen como Secretario, Director de Seguridad Pública, así como Agente de Policía, todos del Ayuntamiento de Bavispe, Sonora, respectivamente, remitiendo para tal efecto, los nombramientos atinentes.

Al respecto, si bien es cierto que tales personas laboran en el Ayuntamiento de Bavispe, Sonora, de las probanzas aquí analizadas ninguna ha resultado suficiente para acreditar que el pasado uno de julio, durante el transcurso de la jornada electoral en Bavispe, Sonora, las personas antes referidas se encontraran en las inmediaciones de las casillas 064 básica, 064 contigua 1 y 065 básica; tampoco que con el carácter de servidor público que revisten, hubieren fungido como funcionarios de mesa directiva de casilla, mucho menos que ejercieran actos de presión y violencia en el electorado como lo aduce el actor en su escrito.

Robustece lo anterior en cuanto a esta circunstancia, el hecho de que en las actas de escrutinio y cómputo levantadas en las casillas antes mencionadas, no se señalara incidencia alguna al respecto, en el sentido de que autoridades o particulares se encontraran ejerciendo actos de presión en los electores.

Por todo lo antes expuesto, se estima que los agravios esgrimidos por el actor devienen infundados, toda vez las probanzas aportadas, resultan insuficientes para acreditar las violaciones que a su juicio, afectaron el desarrollo de la jornada electoral en la elección municipal de Bavispe, Sonora, siendo una situación de explorado derecho que debe demostrarse que las violaciones fueron determinantes para el resultado de la elección, así como existir un nexo causal, directo e inmediato, entre aquellas y el resultado de los comicios, para estar en aptitud de acreditar los extremos de la causal de nulidad invocada.

g Algunas de ellas que por tratarse de documentales privadas o pruebas técnicas, resultaron insuficientes para producir convicción plena en este juzgador; aunado a que el recurrente, al contar con la carga de la prueba, fue omiso en relacionarlas con otros medios de convicción, resultando por ende, insuficientes para desvirtuar la eficacia probatoria de las documentales públicas consistentes en las actas oficiales de las mesas directivas de casilla, así como el acta de sesión de cómputo municipal y de validez de la elección de ayuntamiento, que consigna resultados electorales.



Por lo anterior, en observancia al principio de conservación de los actos válidamente celebrados y en aras de privilegiar la emisión de la voluntad ciudadana emitida en las urnas, al no acreditarse que se ejerció presión en el electorado el pasado uno de julio, en la elección de ayuntamiento de Bavispe, Sonora, se determina que no se actualizan los extremos a que se refiere la causal de nulidad prevista en el artículo 319, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, invocada por el recurrente en su demanda, por lo que resultan infundados los agravios expuestos por la coalición "Juntos Haremos Historia".

En consecuencia, al no decretarse la nulidad en alguna de las casillas señaladas por el recurrente en su demanda, se desestima su petición consistente en decretar la nulidad de la elección de Bavispe, Sonora; toda vez que no se configuran los elementos a que hace referencia el numeral 320, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, invocado para tal efecto.

**OCTAVO.- Efectos de la sentencia.** Al resultar infundados los agravios hechos valer por la coalición actora "Juntos Haremos Historia", se confirma en todos sus términos la sesión de cómputo municipal celebrada el dos de julio de dos mil dieciocho, por el Consejo Municipal Electoral de Bavispe, Sonora; así como los actos derivados de ello, esto es, la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría a favor de la planilla postulada por la coalición "Todos por Sonora", integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, emitidos también, por el aludido Consejo.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 343 y 347 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve el presente bajo los siguientes:

#### PUNTOS RESOLUTIVOS

**PRIMERO.-** Por las razones expuestas en el considerando SÉPTIMO, son infundados la totalidad de los conceptos de agravio expuestos por la coalición "Juntos Haremos Historia", en consecuencia;

**SEGUNDO.-** Se **CONFIRMA** en todos sus términos la sesión de cómputo municipal celebrada el dos de julio de dos mil dieciocho, por el Consejo Municipal Electoral de

Bavispe, Sonora; así como los actos derivados de ello, esto es, la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría a favor de la planilla postulada por la coalición "Todos por Sonora", integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, emitidos también, por el aludido Consejo Municipal.

**NOTIFÍQUESE** personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos, con copia certificada que se anexe de la presente resolución; a la autoridad responsable, y por estrados a los demás interesados.

Así lo resolvieron por mayoría de votos, en sesión pública de fecha treinta y uno de julio de dos mil dieciocho, los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Carmen Patricia Salazar Campillo y Leopoldo González Allard, con voto en contra del Magistrado Jesús Ernesto Muñoz Quintal, bajo la ponencia de la primera de los mencionados, ante el Secretario General, Licenciado Héctor Sigifredo II Cruz Íñiguez, que autoriza y da fe. Conste.



**CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO**  
**MAGISTRADA PRESIDENTA**



**JESÚS ERNESTO MUÑOZ QUINTAL**  
**MAGISTRADO**



**LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD**  
**MAGISTRADO**



**HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ**  
**SECRETARIO GENERAL**

**VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL MAGISTRADO JESÚS ERNESTO MUÑOZ QUINTAL, EN RELACIÓN A LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN EL RECURSO DE QUEJA, CON CLAVE RQ-TP-06/2018.**

Con fundamento en el artículo 7, fracción IV del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral, me permito manifestar las razones por las que no acompaño el sentido ni las consideraciones de la resolución de la mayoría, que declaró

infundados los agravios formulados por la Coalición "Juntos Haremos Historia", para demostrar que se actualiza la causal de nulidad prevista por la fracción III, del artículo 319, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, respecto de la votación recibida en las casillas 064 básica, 064 contigua 1 y 065 básica, por haberse llevado a cabo actos de presión en el electorado por parte de autoridades Municipales en funciones y representante del partido Revolucionario Institucional, ante las mesas directas de las casillas antes mencionadas.

Primeramente, resulta de primordial importancia dejar establecido que los artículos 17 y 116 de la Constitución General de la República, textualmente señalan:



*Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.*

*Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.*

*Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.*

...

*IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:*

*l) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Igualmente, que se señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación;*

*m) Se fijen las causales de nulidad de las elecciones de gobernador, diputados locales y ayuntamientos, así como los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales, y*

Por su parte, los artículos 319, fracción III, 322 y 357 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, previenen:

*ARTÍCULO 319.- La votación recibida en una casilla será nula:*

...

*III.- Cuando se ejerza violencia o exista cohecho, soborno o presión de alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva o sobre los electores, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto, y esos hechos influyan en el resultado de la votación de la casilla;*

*ARTÍCULO 322.- El sistema de medios de impugnación regulado por la*

*presente Ley tiene por objeto garantizar:*

*I.- Que todos los actos, acuerdos, omisiones y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente, según corresponda, a los principios de constitucionalidad y de legalidad; y*

*II.- La definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales, tanto ordinarios como extraordinarios.*

*El sistema de medios de impugnación se integra por:*

...

*III.- El recurso de queja, para garantizar la constitucionalidad, legalidad y certeza de los resultados electorales;*

*ARTÍCULO 357.- El recurso de queja podrá ser interpuesto por los candidatos independientes de manera individual, o por un partido político o coalición a través de sus representantes legítimos, siempre y cuando tengan interés jurídico para impugnar:*

*I.- La declaración de validez de la elección de Gobernador y, por lo tanto, el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva, por las causales de nulidad establecidas en la presente Ley;*

*II.- La declaración de validez de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa y, por lo tanto, el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva, por las causales de nulidad establecidas en la presente Ley;*

*III.- La declaración de validez de la elección de ayuntamientos y, por lo tanto, el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva, o la de asignación de regidores por el principio de representación proporcional, por las causales de nulidad establecidas en la presente Ley;*

*IV.- La asignación de diputados por el principio de representación proporcional que realice el Consejo General; y*

*V.- Por error aritmético en los cómputos distritales, municipales y de la elección de Gobernador del Estado y los cómputos para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional*

La interpretación sistemática y funcional de las disposiciones constitucionales y legales antes transcritas, no puede ser otra que aquella que nos permita concluir que toda persona, entendido también las personas morales, tiene derecho a que se les administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial; que el poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo y que de conformidad con las bases establecidas en la Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán, entre otras cosas, que se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Finalmente que en el Estado de

Sonora el sistema de medios de impugnación regulado por la Ley tiene por objeto garantizar que todos los actos, acuerdos, omisiones y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente, según corresponda, a los principios de constitucionalidad y de legalidad; de igual forma que se fijen las causales de nulidad de las elecciones de gobernador, diputados locales y ayuntamientos, así como los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales y, finalmente que el recurso de queja podrá ser interpuesto por los candidatos independientes de manera individual, o por un partido político o coalición a través de sus representantes legítimos, siempre y cuando tengan interés jurídico para impugnar la declaración de validez de la elección de Gobernador y, por lo tanto, el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva, por las causales de nulidad establecidas en la presente Ley; la declaración de validez de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa y, por lo tanto, el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva, por las causales de nulidad establecidas en la presente Ley; la declaración de validez de la elección de ayuntamientos y, por lo tanto, el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva, o la de asignación de regidores por el principio de representación proporcional, por las causales de nulidad establecidas en la presente Ley; la asignación de diputados por el principio de representación proporcional que realice el Consejo General; y por error aritmético en los cómputos distritales, municipales y de la elección de Gobernador del Estado y los cómputos para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional.

Ante esta situación, estimo que a pesar de que el artículo 319, fracción III, define la hipótesis de nulidad invocada como la votación recibida en una casilla será nula cuando se ejerza violencia o exista cohecho, soborno o presión de alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva o sobre los electores, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto, y esos hechos influyan en el resultado de la votación de la casilla; ésta no debe interpretarse de forma restrictiva, sino que de forma enunciativa se refiere a aquellos casos en que se ejerza presión o coacción sobre el electorado, en cualquier modalidad que se de dicha violencia; de ahí que si en el caso concreto, la irregularidad planteada consiste en que se ejerció violencia en las casillas 064 básica, 064 contigua 1 y 065 básica, por haberse llevado a cabo actos de presión en el electorado por parte de autoridades Municipales en funciones y del representante del partido Revolucionario Institucional; dicha irregularidad deben analizarse a la luz de los principios constitucionales antes señalados.

Una vez precisado lo anterior, a mi juicio, el análisis de las constancias del

procedimiento, en relación con la causal de nulidad invocada respecto de las casillas 064 básica, 064 contigua 1 y 065 básica, resulta fundado y suficiente para declarar la nulidad de las mismas.

En efecto, en la especie se tiene que en las casillas cuya nulidad se solicita, se acredita que existió coacción y presión sobre el electorado; lo que constituye una grave violación de tal magnitud que resulta determinante para el resultado de la votación recibida en la misma.

En atención a lo anterior, en el sumario obran los medios de prueba siguientes:

a).- Pruebas técnicas, consistentes en fotografías y videograbaciones en las que se aprecia la irregularidad delatada.

b).- Diversos escritos de incidentes en los que se denuncia la coacción y presión a que fueron sometidos los electores de Bavispe, Sonora, por parte de los sujetos activos denunciados.

c). - Declaraciones ante fedatario público por parte de representantes de morena y **por dos funcionarios de la mesa directiva de la casilla 065 Básica (primer secretario y tercer escrutador)**, en la que son coincidentes en relatar las circunstancias de modo, tiempo, lugar y ocasión, en que se generó la coacción y presión a los electores por parte de autoridades del ayuntamiento, representantes del PRI, candidatos de la coalición y diversos ciudadanos afines al PRI y a sus candidatos.

d). - Veintitrés fes de hechos pasadas ante Fedatario Público, en la que diversos ciudadanos del municipio de Bavispe, Sonora, narran las circunstancias en cada uno de ellos, donde se percataron de los actos de coacción y presión a que de manera sistemática fueron sometidos los electores del citado municipio.

El análisis integral de las constancias que obran en el expediente, sobre todo de los elementos de juicio aportados por la parte actora, me lleva a la conclusión que la adminiculación lógica y natural de la serie de indicios que se desprenden de los escritos de incidentes, las denuncias de hechos, las fotografías, las video grabaciones y las fe de hechos, con los testimonios rendidos ante notario público por los dos funcionarios electorales de la mesa directiva de la casilla 065 Básica, resultan eficaces y suficientes para tener por acreditado que los ciudadanos que acudieron a ejercer su voto a votación recibida en la casilla 065 Básica, sin lugar a dudas fueron coaccionados y presionados de manera sistemática para ejercer su

voto a favor de alguna fuerza política, de tal manera que se afectó la libertad y el secreto del voto de los electores que emitieron su sufragio en la mesa directiva de casilla antes precisada; esta coacción y presión en el electorado no fue un hecho aislado, fue sistemática durante toda la jornada electoral y ejecutada por diversos actores.

Por tanto, se propone declarar la nulidad recibida en la casilla 065 Básica que se instaló para la elección del Ayuntamiento de Bavispe, Sonora, y toda vez que para estos comicios se instalaron tres mesas directivas, es evidente que el motivo de nulidad de esta casilla representa más del 20% de las casillas instaladas para esta elección, por lo tanto, debe decretarse también la nulidad de la elección, para efecto de que se lleve a cabo una elección extraordinaria en los términos establecidos en la Legislación Electoral.

Sirven de apoyo para esta anterior determinación los siguientes criterios jurisprudenciales sustentados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

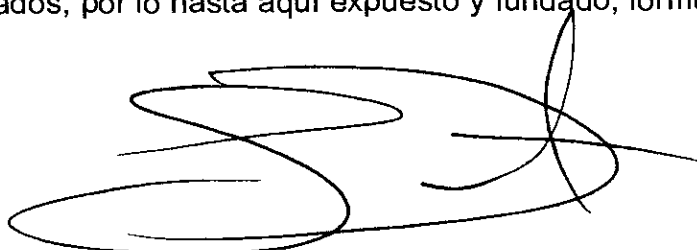
**NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO.-** Aun cuando este órgano jurisdiccional ha utilizado en diversos casos algunos criterios de carácter aritmético para establecer o deducir cuándo cierta irregularidad es determinante o no para el resultado de la votación recibida en una casilla o de una elección, es necesario advertir que esos no son los únicos viables sino que puede válidamente acudir también a otros criterios, como lo ha hecho en diversas ocasiones, si se han conculcado o no de manera significativa, por los propios funcionarios electorales, uno o más de los principios constitucionales rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, o bien, atendiendo a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en que se cometió, particularmente cuando ésta se realizó por un servidor público con el objeto de favorecer al partido político que, en buena medida, por tales irregularidades, resultó vencedor en una específica casilla.

**NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD.-** Conforme con el criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la anulación de la votación recibida en una casilla o de una elección requiere que la irregularidad o violación en la que se sustente la invalidación tenga el carácter de determinante. De lo dispuesto en los artículos 39, 40, 41, párrafo segundo, fracciones I, párrafo segundo, y II, párrafo primero; 115, párrafo primero, y 116, párrafo cuarto, fracción IV, incisos a) y b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede concluir que, por lo general, el carácter determinante de la violación supone necesariamente la concurrencia de dos elementos: Un factor cualitativo y un factor cuantitativo. El aspecto cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de

*carácter democrático (como sería el caso de los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función estatal electoral, así como el sufragio universal, libre, secreto, directo e igual, o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral); por su parte, el aspecto cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser tanto el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial (ya sea mediante prueba directa o indirecta, como la indiciaria), a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar en la misma, de manera que, si la conclusión es afirmativa, se encuentra acreditado el carácter determinante para el resultado de la votación o de la elección.*

En mérito de lo expuesto, ante la grave irregularidad presentada en las casillas 064 básica, 064 contigua 1 y 065 básica, y en reparación de ésta, se impone declarar actualizada la causal de nulidad de la votación recibida en las mismas, prevista por la fracción III, del artículo 319 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, respecto de la elección del Ayuntamiento de Bavispe, Sonora, precisamente por haberse acreditado que existió presión o coacción en el electorado por parte de autoridades Municipales en funciones y del representante del Partido Revolucionario Institucional, esto porque los ciudadanos que desempeñan el cargo de Secretario del actual Ayuntamiento de Bavispe, Sonora y Comandante de la policía del referido municipio en cuestión, ejercieron coacción o presión ante los ciudadanos electorados que acudían a la casilla, y más aún al estarse introduciendo en las mamparas y la ciudadanía que acudió ante este centro de votación a emitir su sufragio, partiendo de la base que ostenta un cargo de confianza, guarda una potestad material sobre los miembros del municipio al desarrollar una actividad comunicativa directa con ésta, lo que pudo afectar, a conveniencia de alcanzar algún beneficio o evitar perjuicio por parte del servidor público, la libertad en la decisión del voto en forma determinante, en la mesa directiva de las casillas impugnadas.

Por los argumentos anteriores, es que no comparto la decisión de la mayoría de mis compañeros magistrados, por lo hasta aquí expuesto y fundado, formulo el presente voto particular.



**LIC. JESÚS ERNESTO MUÑOZ QUINTAL  
MAGISTRADO ELECTORAL**